



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 74 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Sin Otros Demandados, Victor Alfonso Cervantes Zapateiro	30/06/2021	Auto Concede - Terminación Por Pago
08001418901420200007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Antonieta De Alba Polo	Elvira Esther Rodriguez Ahumada	30/06/2021	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem
08001418901420200014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Felipe Restrepo Tapia	Bladimir Enrique Polo Romero	30/06/2021	Auto Concede - Terminación Por Pago
08001418901420210039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Andrea Carolina Giraldo Ochoa	30/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Biofood De Colombia S.A.S.	30/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Francisco Jsoe De La Hoz Camargo	30/06/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Decide Recurso

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

5f019d0d-4f7d-4a3b-ac67-1879d68b44dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 74 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190071200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H. S.A.	Sociedad Herzcor S.A.S	30/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos	Yasiris Paternina Contreras, Manuel Antonion Mosquera Palacios	30/06/2021	Auto Ordena - Terminación
08001418901420190005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Leonel Berrio Berrio, Luis Alfonso Renteria	30/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Julio Santo Herrera Padilla	30/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420190063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Sin Otro Demandado., Delfina Perez Lopez, Margarita Pineda Velasquez	30/06/2021	Auto Decide
08001418901420200058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alfredo Gutierrez Pua	30/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

5f019d0d-4f7d-4a3b-ac67-1879d68b44dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 74 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Leonardo De Jesus Torres Padilla	30/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200051500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Evelin Peña Varela	30/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya Y Otro	Otros Demandados, Rene Goenaga Navarro	30/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Rafael Domingo Ruiz Tirado	30/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420200033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana Y Otro		30/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Enrique Mejia Florez	30/06/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

5f019d0d-4f7d-4a3b-ac67-1879d68b44dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 74 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jose Luis Rodriguez Pinzon	30/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jose Manuel Caro Castro	30/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delfina Amparo Perez De Cabrera	Blanca Reina Arboleda	30/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420200049900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Melitza	Rafael Ignacio Vives Caballero, Banco Bancolombia S.A.	30/06/2021	Auto Concede - Terminación Por Pago
08001418901420210018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finesa S.As	Jorge Luis Cordero Garcia	30/06/2021	Auto Concede - Terminación Por Pago

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

5f019d0d-4f7d-4a3b-ac67-1879d68b44dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 74 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ganacoop	Temilda Pertuz Perez	30/06/2021	Auto Concede - Terminación Por Transacción
08001418901420210039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Quintero Manzano Cia S.A.S.	Jaidid Fandiño Mejia, Madesoft De Colombia S.A.S.	30/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jacks Y Tools De Colombia Sas	Distrinsumos Equipos Automar S.A.S.	30/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420200024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Angelica Cecilia Santiago Hernandez	30/06/2021	Auto Concede - Terminación Por Transacción
08001418901420200005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Bleydis Melitsa Montes Yepes	30/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190000900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nopin Colombia Sas	Silta Ingenieria S.A.S	30/06/2021	Auto Decide

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

5f019d0d-4f7d-4a3b-ac67-1879d68b44dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 74 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Jorge Luis Mejia Acuña	30/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sel Consulting Sas	Constructora Delca S.A.S	30/06/2021	Auto Ordena - Terminación Por Pago Total De La Obligación
08001418901420190006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soca Soluciones Caribe	Punto Digital S.A.S.	30/06/2021	Auto Concede - Terminación Por Transacción
08001418901420210039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Maria Mazo	30/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jair Emilio Tapias Jimenez	30/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

5f019d0d-4f7d-4a3b-ac67-1879d68b44dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 74 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Y Otros Demandantes Y Otro	Pedro Lozano Pacheco	30/06/2021	Auto Decide
08001418901420190052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yolanda Gonzalez Giorgi Y Otro	Artemarmol Colombia S.A.S Nit	30/06/2021	Auto Concede - Terminación Por Transacción
08001418901420200008200	Procesos Ejecutivos		Kelly Patricia Rubio Lozano	30/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302320180067300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Carmen Lecenia Villarreal De Angel	30/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302320180116900	Procesos Ejecutivos	Invergran	Ruben Meza Camelo	30/06/2021	Auto Ordena - Terminación Por Pago

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

5f019d0d-4f7d-4a3b-ac67-1879d68b44dc



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo 08001400302320180067300

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Carmen L. Villarreal de Ángel

Decisión: Ordena seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas a la ejecutada, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, y CARMEN LECENIA VILLAREAL DE ANGEL se notificó a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CARMEN LECENIA VILLAREAL DE ANGEL, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Previo a definir sobre los gastos de curaduría, se requiere al curador ad litem, se sirva aportar su estimación o prueba específica (C. Const. Sent C-083/14).

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado N° 01/07/2021 Hoy

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Código de verificación:

32bdca40421fb7ddcd4ecd563abc7d65e3c0a5c83408d2f5941347d8e24a95a

Documento generado en 01/07/2021 12:42:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001400302320180116900

Demandante: INVERGRAN S.A.

Demandado: RUBÉN DARÍO MEZA CAMELO

Decisión: Termina proceso

La parte demandante mediante su apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P. se procede de conformidad con lo solicitado.

Motivo por el cual se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Ejecutivo de mínima cuantía seguido por INVERGRAN S.A. contra RUBÉN DARÍO MEZA CAMELO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de 15 de febrero de 2019 relativa al embargo del automotor marca GEELY de placas WFZ333, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Previo a emitir los oficios respectivos, por secretaría, rendir informe alusivo a correos y/o solicitudes pendientes, de tal suerte que de existir remanentes, el proceso deberá ingresar al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar el desglose del título base de ejecución y entréguese a la parte demandada.

QUINTO: Sin Costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 0800141890142019-00009-00

Demandante: NOPIN COLOMBIA S.A.S

Demandado: SILTA INGENIERA S.A.S y EDWARD ROBERT TACAN.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante remitió por correo electrónico un memorial mediante el cual indica que le remitió notificación a la sociedad demandada SILTA INGENIERA S.A.S, se percata el despacho que no se cumplió con todos los requisitos contemplados en el artículo 4 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación remitida a la sociedad demandada SILTA INGENIERA S.A.S, toda vez que el memorial allegado no da cuenta de lo siguiente:

- (i) Afirmar bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al del demandado.
- (ii) Informar como obtuvo el correo electrónico y allegar la evidencia correspondiente.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal subsiguiente, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Requerir a las entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo decretada en este proceso, a fin que informen sobre los resultados de la medida ordenada. Por secretaría librar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-06-2021

ELIANMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e48bf4919042553ebd00e8a278337c9032ac4967fb9a86f92bfb5edf67cc4bc**

Documento generado en 01/07/2021 12:42:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA.**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 0800141890142019-00056-00
Demandante. COOPERATIVA COODREDIANGULO
Demandado. LEONEL BERRIO BERRIO Y LUIS ALFONSO RENTERIA HERNANDEZ
Decisión: Seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas a los ejecutados, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados LEONEL BERRIO y LUIS ALFONSO RENTERIA HERNANDEZ, fueron notificados a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LEONEL BERRIO, identificado con c.c No.7.460.362 y LUIS ALFONSO RENTERIA HERNANDEZ, identificado con c.c 9.084.036 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Previo a definir sobre los gastos que la curadora pide fijar, y que tienen relación con la sentencia C-083/14 de la Corte Constitucional, se le requiere a fin que aporte las pruebas de los gastos incurridos, o haga la manifestación jurada de los gastos incurridos.

QUINTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Notificado por estado N° del 01 /07/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60e392d293957230d63e3d6dacf6cab1e1617c11b966189aa1e637d9681900ab

Documento generado en 01/07/2021 12:42:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001418901420190006000

Demandante: SOCA SOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S

Demandado: PUNTO DIGITAL S.A.S.

Decisión: Terminación por transacción

CONSIDERACIONES

Las partes han presentado al despacho escrito de transacción donde fijan el monto total de la obligación en la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$13.664.065), que deberá ser cancelada a la parte demandante con los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso. conforme a lo establecido en el art. 312 del C.G. del P. se procede de conformidad con lo solicitado. Motivo por el cual se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el acuerdo de transacción celebrado entre el demandante SOCA SOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S y el demandado PUNTO DIGITAL S.A.S., en consecuencia, se declara terminado el presente proceso de Ejecutivo de mínima cuantía por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: Ordénese la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$13.664.065). Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales restantes.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir.

CUARTO: Ordenar el desglose del título base de ejecución y entréguese a la parte demandada.

QUINTO: Sin Costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001418901420190035400

Demandante: COOPERATIVA “GANACOO”

Demandado: Temilda M. Pertuz Perez y Diomedes J. Sánchez Salcedo

Decisión: Termina proceso por pago

CONSIDERACIONES

La parte demandante mediante su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P. se procede de conformidad con lo solicitado.

Motivo por el cual se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Ejecutivo de mínima cuantía seguido por GANACOO contra TEMILDA MARIA PERTUZ PEREZ Y DIOMEDES JOSÉ SÁNCHEZ SALCEDO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Previo a emitir los oficios respectivos, por secretaría emitir informe sobre la existencia de solicitudes pendientes, de tal modo, que de existir remanentes, deberá ingresar el proceso al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar el desglose del título base de ejecución y entréguese a la parte demandada.

QUINTO: Sin Costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 08001418901420190052000

Demandante: ABOGADOS Y SERVICIOS CORPORATIVOS S.A.S.

Demandado: ARTEMARMOL COLOMBIA S.A.S.

Decisión: Terminación del proceso por transacción de la obligación.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el día veintiocho (28) de mayo de 2021, desde el correo electrónico asistente@giorgiabogados.com, el doctor **MARCELLO GIORGI GONZALES**, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante **ABOGADOS Y SERVICIOS CORPORATIVOS S.A.S**, solicita, entre otros aspectos, la terminación anticipada por transacción de la obligación, y acto seguido, la validación del Contrato de Transacción celebrado entre los apoderados judiciales de las partes en litigio, el cual fue previamente aportado al proceso de la referencia.

Así las cosas, revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes en el proceso que nos ocupa, se observa que el mismo tiene como finalidad el pago de la suma única y definitiva de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M.L. (\$21.000.000)** que se hará mediante la entrega del título judicial **No. 416010004255686** que tiene la demandada en el Banco Agrario de Colombia, a nombre del **DR GEOFFREY MARCELLO GIORGI GONZALES**, en favor de la sociedad demandante **ABOGADOS Y SERVICIOS CORPORATIVOS S.A.S**, suma que incluye el capital total de la obligación contraída, intereses moratorios y costas del proceso.

Observándose entonces que la solicitud se ajusta a lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso¹ y fue anexado en debida forma el acuerdo que en tal sentido lograron las partes para transar la litis, es dable dar aprobación de dicho acuerdo, y como consecuencia de ello, dar por terminado el presente proceso por transacción de la obligación contenida en la factura aportada como título de recaudo ejecutivo.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre **ABOGADOS Y SERVICIOS CORPORATIVOS S.A.S** y **ARTEMARMOL COLOMBIA S.A.S**, en su condición de demandante y demandado en este proceso ejecutivo, suscrito por sus apoderados judiciales, en el que se acordó, entre otros aspectos, que el ejecutado cancelaría a la ejecutante la suma de única y definitiva de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M.L. (\$21.000.000)**, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de **ABOGADOS Y SERVICIOS CORPORATIVOS S.A.S** en contra de **ARTEMARMOL COLOMBIA S.A.S** respectivamente, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega a la compañía demandante, de depósitos judiciales hasta la suma prevista en la transacción, **VEINTIUN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$21.000.000)**.

¹ Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

En caso de existir títulos judiciales en la cuenta de este juzgado como remanentes dentro del proceso de la referencia, se ordena entregar a la parte demandada conforme le fue descontado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho.

QUINTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con la anotación de la terminación del proceso por transacción.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 0800141890142019-00634-00

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución y requiere.

CONSIDERACIONES

Este despacho por auto de 24 de mayo de 2021, negó seguir adelante la ejecución y requirió a la parte demandante, a fin que aportara la carga procesal, la cual consistió en (i) Manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en cómo se obtuvo las direcciones electrónicas del externo pasivo y, (ii) notificar en debida forma la demanda, adjuntando en mensaje de datos el mandamiento de pago y copia de la demanda.

En fecha de 10 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, adjunto memorial manifestando como obtuvo el correo electrónico de los demandados, pero no se logra evidenciar en el mismo que haya notificado en debida forma la demanda, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como se ordenó por medio de la providencia de fecha 24 de mayo de 2021; de forma que se mantiene la situación procesal pendiente referente a la notificación del extremo pasivo de la acción, y en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante, a fin de que notifique a la demanda de acuerdo con sus cargas legales. Para el cumplimiento de esta carga, se otorga el plazo legal de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación de estado notifico el presente
auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9757b892fc8ae817a2fc0129aac7ab7b7bdfb18514f8b7833e83bbbb70fdf792

Documento generado en 01/07/2021 12:42:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO 08001418901420190071200

DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A.

DEMANDADOS: SOCIEDAD HERZCOR S.A.S. y FELIX S. MOLINA HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en vigencia, se ha establecido que cuando el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que los demandados **SOCIEDAD HERZCOR S.A.S. y FELIX MOLINA HERNANDEZ**, se encuentran debidamente notificados en sus direcciones de correo electrónico del auto de mandamiento ejecutivo de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), tal como se evidencia en las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería **DISTRIENVIOS S.A.S**; constancias que se encuentran visibles en los memoriales aportados a instancia del ejecutante.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806/2020,

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificados a los demandados **SOCIEDAD HERZCOR S.A.S. y FELIX SEGUNDO MOLINA HERNANDEZ** conforme a los memoriales aportados vía electrónica por la parte demandante.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a favor de **SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A.** y en contra de **SOCIEDAD HERZCOR S.A.S. y FELIX MOLINA HERNANDEZ**

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) moneda legal. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo	08001418901420200004700
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	BIOFOOD DE COLOMBIA S.A.S y GUSTAVO A. MACIA RODAS.
Decisión	Auto ordena seguir adelante ejecución.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el extremo demandado, **BIOFOOD DE COLOMBIA S.A.S y GUSTAVO MACIA RODAS**, se encuentra debidamente notificado por vía de correo electrónico del mandamiento de pago de fecha (24) veinticuatro de febrero de dos mil veinte (2020), acorde a lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., quienes, a su vez, no contestaron ni propusieron excepciones en el término legal para ello.

Por otro lado, en auto de fecha 6 de abril de 2020, este despacho, aceptó la subrogación legal parcial en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$13.193.662.00.)**, cancelados a favor de Bancolombia S.A., en seguimiento a los artículos 1666 y ss del Código Civil. En ese sentido, resolvió el Despacho tener a la citada entidad como subrogatoria de los derechos, acciones y privilegios en el presente proceso y hasta el monto antes enunciado cuyo pago se efectuó al acreedor ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada, **BIOFOOD DE COLOMBIA S.A.S y GUSTAVO ALBERTO MACIA RODAS**, conforme a los memoriales aportados vía electrónica por la parte demandante.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, según su interés en el proceso acorde con las pruebas del expediente.

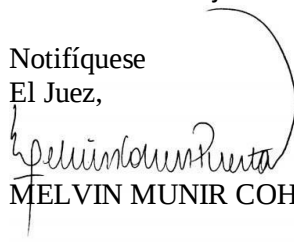
TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** moneda legal. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría



Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo	08001418901420200005100
Demandante	Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S
Demandado	Bleidys Melitsa Montes Yepes.
Decisión	Seguir adelante la ejecución.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver solicitud de seguir adelante la ejecución interpuesta a instancia de la parte ejecutante del presente proceso, en atención a memorial de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) aportado vía de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 Ibidem, cuando el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, advierte el Despacho que la demandada, **BLEIDYS MELITSA MONTES YEPES**, se encuentra debidamente notificada por vía correo electrónico del mandamiento de pago de fecha (20) veinte de febrero de dos mil veinte (2020), en seguimiento a lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., quien, a su vez, no contestó ni propuso excepciones en el término legal correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada, **BLEIDYS MELITSA MONTES YEPES**, conforme a los memoriales aportados vía electrónica por la parte demandante.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a favor de **BLEIDYS MELITSA MONTES YEPES**.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/L**). Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 08001418901420200007100

Demandante: Ana Antonieta De Alba Polo.

Demandado: Elvira Esther Rodríguez Ahumada.

Decisión: Nombra curador Ad-Litem.

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello, de conformidad con lo establecido en inciso siete (7) del Art. 48 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador Ad Litem a la parte demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al Doctor **JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° CC 8.532.892 y Tarjeta Profesional 129.130, como curador Ad-Litem de la señora **ELVIRA ESHER RODRÍGUEZ AHUMADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.042.971.560, para que la represente en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Cra 21 #84A-32 Barranquilla, y en el correo electrónico jossua3@hotmail.com.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 08001418901420200008200

Demandante: ANGEL ADRIAN ZAMBRANO JARABA.

Demandado: KELLY PATRICIA RUBIO LOZANO.

Decisión: Auto ordena seguir adelante ejecución.

CONSIDERACIONES

Observándose el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante auto del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) al demandante **ANGEL ADRIAN ZAMBRANO JARABA** de afirmar bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico suministrado correspondiera al de la demandada, de allegar las respectivas pruebas que acreditaran la obtención de dicha dirección electrónica y las evidencias de que el correo electrónico contentivo de la demanda y sus anexos fue recibido por aquella, tal como se encuentra establecido en el Decreto 806 de 2020.

Se considera viable proceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, habida cuenta de que la ejecutada se encuentra debidamente notificada del mandamiento ejecutivo de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) de conformidad al mencionado Decreto.

Por lo anterior, y como quiera que la ejecutada a pesar de haber sido notificada de tal providencia no contestó ni propuso excepciones en el término legal correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado a la demandada **KELLY PATRICIA RUBIO LOZANO**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a favor de **ANGEL ADRIAN ZAMBRANO JARABA**.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) moneda legal**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 08001418901420200012800.

Demandante: Banco BBVA S.A.

Demandado: Francisco José De La Hoz Camargo.

Decisión: Repone para revocar y ordena seguir adelante ejecución.

ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición impetrado a instancia del extremo demandante en contra del proveído de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la cual se decide inadmitir la notificación efectuada en favor de la parte ejecutada del asunto de la referencia, toda vez que no satisface los ritos o formalidades que contempla el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Premisas jurídicas

En primer lugar, es menester referirnos en este proveído, a la normatividad que regula las notificaciones como forma de comunicación o de enteramiento de la existencia de un proceso judicial que se surte en contra determinado sujeto para que este pueda ejercer, dentro del término respectivo, su derecho a la defensa. Seguidamente, definir, de acuerdo con la normatividad aplicable, las ritualidades que debe observar el demandante o ejecutante en el instante de efectuar la carga procesal que corresponda, puesto que, en caso contrario, no habrá posibilidad de proseguir con la etapa procesal pertinente.

Así las cosas, y en atención a lo expuesto, la institución procesal de notificaciones se encuentra regulada por dos disposiciones normativas disímiles. Por un lado, el Código General del Proceso en los artículos 291 y 292, esto es, respectivamente, la notificación personal y por aviso, estas, llevadas a cabo mediante servicios postales y, por otro lado, el Decreto Legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8 consagra varios parámetros para realizar la notificación personal de la providencia en forma de mensaje de datos a la dirección electrónica del interesado.

De ahí que, el demandante o ejecutante pueda elegir, a su arbitrio, cuál de las vías prenotadas acoge para efectuar las notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cumpliendo, desde luego, con las formalidades que exige la norma para cada una, bien sea por los medios tradicionales (C.G. del P) o virtuales (D.L. 806/2020). Sin embargo, como es sabido, el juez de conocimiento realizará un control de legalidad consistente en un estudio posterior de la diligencia efectuada, a fin de decidir si se acataron los presupuestos de la norma y, de ser así, entender por superada la carga procesal atribuible a la parte actora.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante efectuó la notificación personal de la providencia que libra mandamiento de pago en contra del demandado **FRANCISCO JOSÉ DE LA HOZ CAMARGO**, vía de correo electrónico, es dable evaluar si se obedecieron los requisitos que señala el Decreto Legislativo 806/2020 en su artículo 8, para lo cual, se transcribe su tenor literal con el objetivo de evaluar su cumplimiento, a saber:

“(…) ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

La disposición antes transcrita, como se puede reflejar, es muy diáfana al señalar los requisitos “sin qua non” que debe cumplir el ejecutante, en este caso, el **BANCO BBVA S.A.**, al instante de emprender las labores encaminadas a realizar la notificación personal de la providencia que libra mandamiento de pago al accionando, en cuyo caso, debió acatar, por lo menos, con lo siguientes presupuestos: **i)** Afirmar bajo la gravedad del juramento, que ***se entenderá prestada con la petición***, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **ii)** informar la forma como la obtuvo; **iii)** Allegar las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Frente al primer requerimiento, esta agencia judicial se muestra de acuerdo con la tesis o fundamento que maneja el recurrente en el recurso de reposición interpuesto, pues, la exigencia de afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, se entenderá prestada con la petición que allegue el accionante al portal de recepción de documentos electrónicos del juzgado.

En cuanto al segundo presupuesto, esto es, informar al operador judicial competente como se obtuvo el correo electrónico en el cual se remitió comunicación sobre la existencia del proceso al demandado, se advierte, como en parte lo expone el recurrente en su escrito, según el cual, no se cumplió con la obligación que subyace del Decreto Legislativo en mención, debido a que tal disposición no se encontraba vigente al momento de presentar la demanda. Pese a ello, si la parte interesada no efectuó de manera diligente las labores de notificación personal antes de la crisis generada por el virus infeccioso denominado COVID-19, corresponde, entonces, realizarla por las vías de notificación personal disponibles, tal y como se explicó precedentemente.

En ese orden, como quiera que el recurrente optó por realizar la notificación en consonancia con lo normado en el Decreto Legislativo 806/2020, se encuentra, entonces, inmerso a respetar la anterior obligación, como bien lo hizo mediante memorial aportado a este Juzgado en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). No obstante, se le insta al extremo demandante a suministrar en posteriores ocasiones documentos legibles, donde sea posible verificar diversos aspectos de forma rápida y plena, ya que la “*solicitud de vinculación*” que usted aportó, no gozó de ese criterio.

Asimismo, y en cuanto al tercer presupuesto, se observa por este Juzgado que la parte actora allegó las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas al sujeto demandado del presente proceso al correo electrónico del Despacho en fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En definitiva, de acuerdo con el estudio emprendido en esta providencia, es menester concluir y acceder a la pretensión invocada por la parte actora en su recurso, habida cuenta del cumplimiento integral de los requisitos contemplados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/2020, de tal forma que, se entiende por notificada a la parte demandada, quien, a su vez, no presentó excepciones en su defensa, por lo cual se siguen las consecuencias del artículo 440 del CGP.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la cual se decide inadmitir la notificación efectuada en favor de la parte ejecutada del asunto de la referencia, en vista de que se acredita que la parte actora cumplió con los requerimientos del artículo 8 del decreto legislativo 806/2020.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **FRANCISCO JOSÉ DE LA HOZ CAMARGO**, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaria adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, Por anotación de Estado notifico el presente auto

hoy

01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

627a18394dfb06d3b62d76ac9bb69580e651bfde5991e39b585da75d8cfe986a

Documento generado en 01/07/2021 12:42:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 080014189014-2020-00129-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”

Demandado: LEONARDO TORRES PADILLA

Decisión: Auto ordena seguir adelante ejecución.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **LEONARDO TORRES PADILLA**, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien a su vez, no contestó ni propuso excepciones en el término legal para ello.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado al demandado **LEONARDO TORRES PADILLA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”**.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) moneda legal**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001418901420200014800

Demandante: ANDRES FELIPE RESTREPO TAPIAS

Demandado: BLADIMIR ENRIQUE POLO ROMERO

Decisión: Termina proceso.

La parte demandante mediante su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P. se procede de conformidad con lo solicitado.

Motivo por el cual se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Ejecutivo de mínima cuantía seguido por ANDRES FELIPE RESTREPO TAPIAS contra BLADIMIR ENRIQUE POLO ROMERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar el desglose del título base de ejecución y entréguese a la parte demandada.

QUINTO: Sin Costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001418901420200018000

Demandante: FINESA S.A.

Demandado: JORGE LUIS CORDERO GARCIA

Decisión: Terminación por pago.

La parte demandante mediante su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P. se procede de conformidad con lo solicitado.

Motivo por el cual se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Ejecutivo de mínima cuantía seguido por FINESA S.A. contra JORGE LUIS CORDERO GARCIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar el desglose del título base de ejecución y entréguese a la parte demandada.

QUINTO: Sin Costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Treinta (30) de junio de Dos Mil Veinte (2021)

Ejecutivo 08001418901420200024300

Demandante. JAINER JOSE MANCO OSPINO

**Demandado. ROSA MATILDE CANTILLO RIPOLL, LARITTZA VIRGINIA
CASTRO DE LA ROSA y ANGELICA CECILIA SANTIAGO HERNANDEZ**

Decisión: Terminación por transacción.

CONSIDERACIONES

La parte demandante presenta al despacho escrito de transacción, solicitando se decrete la terminación del proceso conforme a lo convenido por las partes, y se haga la entrega de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L, de los títulos consignados a la cuenta de este Despacho judicial, los cuales fueron descontados a los demandados, así:

Demandado	Valor Títulos
ANGELICA CECILIA SANTIAGO HERNANDEZ	\$ 285,863
ANGELICA CECILIA SANTIAGO HERNANDEZ	\$ 285,863
ANGELICA CECILIA SANTIAGO HERNANDEZ	\$ 285,863
CANTILLO RIPOLL ROSA	\$ 224,876
CANTILLO RIPOLL ROSA	\$ 224,876
CANTILLO RIPOLL ROSA	\$ 224,876
CANTILLO RIPOLL ROSA	\$ 224,876
LARITTZA VIRGINIA CASTRO DE LA ROSA	\$ 496,526
LARITTZA VIRGINIA CASTRO DE LA ROSA	\$ 496,526
LARITTZA VIRGINIA CASTRO DE LA ROSA	\$ 496,526
TOTAL	\$ 3,246,671

Estos dineros están a disposición del Despacho

Coadyuvaron la solicitud los demandados **ROSA MATILDE CANTILLO RIPOLL, LARITTZA VIRGINIA CASTRO DE LA ROSA y ANGELICA CECILIA SANTIAGO HERNANDEZ**, por lo que el despacho procede a dar aprobación a la transacción en los términos del artículo 312 del C.G. del P. Motivo por el cual se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada por la parte demandada y la parte demandante de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por transacción.

TERCERO: Entregar a la entidad demandante los títulos judiciales por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.246.671) descontados a las demandadas que reposan en la cuenta de este despacho. Los demás deberán ser entregados a la parte demandada y en los valores que a cada uno le corresponda teniendo en cuenta lo entregado. Por Secretaría efectúense los trámites correspondientes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho.

QUINTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con la anotación de la terminación del proceso por transacción.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 0800141890142020-00297-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva WYA.

Demandado: Rene de Jesús Goenaga Navarro y Noibe del Rosario Machacon Sarmiento.

Decisión: Auto ordena seguir adelante ejecución.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, el extremo demandado, **RENE DE JESÚS GOENAGA NAVARRO**, se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha (5) de abril de 2021 de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que hubiere propuesto excepciones en el termino correspondiente.

Así las cosas, revisado el correo del Despacho, se allega memorial de notificación por conducta concluyente de la otra parte demandada, **NOIBE DEL ROSARIO MACHACON SARMIENTO**, sin que hubiere propuesto excepciones en el termino correspondiente.

Por lo anterior, El juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a **NOIBE DEL ROSARIO MACHACON SARMIENTO**, a partir de la suspensión del proceso en los términos del inciso primero del artículo 301 CGP.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$500.000)**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 0800141890142020-00337-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Operaciones y servicios avales “Actival”

Demandado: Ernesto Manuel Miranda Peñate.

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución y requiere.

CONSIDERACIONES

Revisando el expediente observa el despacho que la notificación enviada por mensaje de datos al demandado **ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE**, por la parte demandante, no se manifestó a este despacho, lo siguiente (i) la afirmación bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico suministrado corresponde a la demandada, (ii) aportar las pruebas que acrediten cómo obtuvo la dirección electrónica de los ejecutados, y (iii) finalmente el envió del contenido de la demanda junto con sus anexos, tal como se encuentra establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual no se accederá a Seguir Adelante la Ejecución.

Tal información tampoco se encuentra consignada en el libelo, lo que permitiría complementar el memorial que contiene la solicitud de seguir la ejecución, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE**, identificado con cedula de ciudadanía No 15.663.809. de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, a fin de que cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación (notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada), dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito acorde con el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdcac98667141b9da18727680d48e2d69c237da6263589b6dcef279f0a4d7254

Documento generado en 01/07/2021 12:41:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 08001418901420200043200

Demandante: Gabriel Camilo Suarez Rueda

Demandado: Víctor Alfonso Cervantes Zapateiro

Decisión: Terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con memorial allegado vía correo electrónico a instancia de la parte ejecutante de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), se informa que como quiera que el demandado **VICTOR ALFONSO CERVANTES ZAPATEIRO** canceló la totalidad de la deuda al demandante, y como consecuencia de ello, se solicita la terminación del proceso por pago extraprocesal de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el art 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del ejecutante **GABRIEL CAMILO SUAREZ RUEDA** en contra del señor **VICTOR ALFONSO CERVANTES ZAPATEIRO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos fines y antes de la elaboración de los oficios respectivos, se ordena rendir informe secretarial sobre memoriales y/o correos pendientes de trámite, de tal forma que, si existieren solicitudes de remanentes, se deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: De existir títulos judiciales en la cuenta de este juzgado, dentro del proceso de la referencia entregar a la parte demandada

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con la anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria y de notificación de la presente providencia.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia, ni el reconocimiento de agencias en derecho.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud de pago directo de garantía mobiliaria 0800140030232020-00474-00
Demandante: Banco Caja Social S.A
Demandado: Pedro Manuel Lozano Pacheco
Decisión: Levantamiento de aprehensión de vehículo.

CONSIDERACIONES

La parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de su apoderada judicial, solicita al despacho que se decrete el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión por pago directo, realizado por el demandado. En ese orden de ideas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo Chevrolet, placas FRT735, modelo 2019 de propiedad de PEDRO MANUEL LOZANO PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3771247 por acuerdo de pago directo de la obligación.

SEGUNDO: Por secretaria, comunicar la decisión a la POLICIA NACIONAL- SIJIN DIVISION AUTOMOTORES, a fin de que procedan con la cancelación de la orden de aprehensión dictada dentro del presente proceso, y a las demás autoridades competentes que deban inscribir el cambio de propiedad; con la prevención que para todos los efectos, los oficios respectivos deberán incluir los datos identificadores del rodante, así:

PLACA	FRT735	COLOR	ROJO VELVET
MARCA	CHEVROLET	SERVICIO	PARTICULAR
LÍNEA	SAIL	MOTOR	LCU*181903153*
MODELO	2019	SERIE	9GASA52M9KB014340
CLASE	AUTOMOVIL	CHASIS	9GASA52M9KB014340

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaria, archívese el expediente en su oportunidad por terminación de las etapas procesales del presente tramite.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

NOTIFICACION POR ESTADO
Por anotación de estado notifico el presente
auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4467c42fe2512adad2c98bfaf1daa6aba5a551e13b55119610551746531d1ac7

Documento generado en 01/07/2021 12:41:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 0800141890142020004990

Demandante: EDIFICIO MELITZA

Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Decisión: Termina proceso por pago.

La parte demandante mediante su apoderada judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P. se procede de conformidad con lo solicitado.

Motivo por el cual se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Ejecutivo de mínima cuantía seguido por el EDIFICIO MELITZA contra BANCOLOMBIA S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 14 de enero de 2021, relativas al embargo del inmueble con matrícula N° 040-233186, ubicado en la ubicado en la Carrera 51B N° 79 - 329 EDIFICIO MELITZA Apartamento 802; con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar el desglose del título base de ejecución y entréguese a la parte demandada.

QUINTO: Sin Costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA.**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 0800141890142020-00515-00
Demandante. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE
AVALES "ACTIVAL"
Demandado. EVELIN PEÑA VARELA.

CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente, se encuentra probado, que se ha notificado a la demandada EVELIN PEÑA VARELA, en fecha de 04 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que haya propuesto excepciones dentro del término legal.

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que notifico a la demandada, conforme a los ritos legales de la orden de pago, sin que hubieron propuesto defensa. Por tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada EVELIN PEÑA VARELA, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Notificado por estado N° del 01 /07/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82f3a1add37f18c9bf37167e950a697e54d008879f4dd68cdee47fa3d909fa2**
Documento generado en 01/07/2021 12:41:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 080014189014-2020-00585 -00

Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA

Demandado: ALFREDO MANUEL RODRIGUEZ PÚA

Decisión: Auto ordena seguir adelante ejecución.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **ALFREDO RODRIGUEZ PÚA**, se encuentran debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien a su vez, no contestó ni propuso excepciones en el término legal para ello.

En ese orden, y de acuerdo con la solicitud impetrada por el ejecutante a través de su apoderada judicial vía correo electrónico de proferir providencia de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado al **ALFREDO MANUEL RODRIGUEZ PÚA**, conforme al memorial aportados vía electrónica por la parte demandante.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”**.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) moneda legal. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 080014189014 2020 00609 00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Demandante: SEL CONSULTING S.A.S

Demandado: CONSTRUCTORA DELCA S.A.S

Decisión: Terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante informa al despacho que la parte demandada ha realizado el pago de la obligación, por lo tanto, solicita que se declare terminado el proceso de la referencia. En ese orden de ideas, acredita el despacho que la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P., y el Decreto 806 de 2020, y, se procede con lo solicitado. Motivo por el cual se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar terminado el proceso Ejecutivo, seguido por la sociedad SEL CONSULTING S.A.S , identificado con NIT No. 900.129.523-0 contra CONSTRUCTORA DELCA S.A.S, identificada con NIT No.900.709.965-1 pago de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Previo a emitir los oficios respectivos y ante las circunstancias de congestión en el correo institucional, se ordena que por secretaría se emita informe secretarial sobre estado de memoriales, solicitudes y correos pendientes dentro de este expediente.

TERCERO. De existir títulos judiciales en la cuenta de este juzgado como remanentes dentro del proceso de la referencia, entregar a la parte demandada.

CUARTO. Por secretaría, ordenar el desglose y entrega del documento base de ejecución al demandado, con la anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO. Archívese el expediente en su oportunidad.

SEXTO. Sin Costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Notificado por estado N° del 01/07/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

SECRETARIA

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49f3e7aa169247f6bebcbb863522190de4871a65420c9a17234f665113f3b102
Documento generado en 01/07/2021 12:41:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 080014189014 2021 000013 00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Demandante: Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos

Demandado: Manuel Antonio Mosquera Palacios y Yasiris del Rosario Paternina Contreras.

Decisión: Terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante informa al despacho que la parte demandada ha realizado el pago de la obligación, por lo tanto, solicita que se declare terminado el proceso de la referencia. En ese orden de ideas, acredita el despacho que la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P., y el Decreto 806 de 2020, y, se procede con lo solicitado. Motivo por el cual se,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el proceso Ejecutivo, seguido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS, identificado con NIT No. 900875423-1 contra MANUEL ANTONIO MOSQUERA PALACIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.799.596 y YASIRIS DEL ROSARIO PATERNINA CONTRERAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.573.599 por pago de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Previo a emitir los oficios respectivos y ante las circunstancias de congestión en el correo institucional, se ordena que por secretaría se emita informe secretarial sobre estado de memoriales, solicitudes y correos pendientes dentro de este expediente.

TERCERO. De existir títulos judiciales en la cuenta de este juzgado como remanentes dentro del proceso de la referencia, entregar a la parte demandada.

CUARTO. Por secretaría, ordenar el desglose y entrega del documento base de ejecución al demandado, con la anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO. Archívese el expediente en su oportunidad.

SEXTO. Sin Costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Notificado por estado N° del 01/07/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

SECRETARIA

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6087f8aa26fbef076f08033e70269db505b27ec65261fed726a1cbaea95ab998

Documento generado en 01/07/2021 12:42:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00386-00

Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: ENRIQUE MEJÍA FLÓREZ.

Decisión: Rechaza por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el numeral 1º del artículo 17 CGP, que establece: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: “1º De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, los jueces civiles municipales tienen competencia para conocer en primera instancia los asuntos contenciosos de menor cuantía de acuerdo con el artículo 18 ibídem.

El artículo 25 ejusdem, prescribe que son de mínima cuantía las pretensiones hasta el equivalente de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y son de menor, aquellas que superan cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin rebasar ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la demanda esgrimida por la demandante es de menor cuantía, pues, excede de 40 smlmv (\$ 36.341.040) sin rebasar los 150 smlmv (\$136.278.900); por tanto, este juzgado la rechazará en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2033950c4e2f90af6cfaf1df2a1e9d1e227eeee8d54b414528d00da1e5d7a33**
Documento generado en 01/07/2021 07:26:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00391-00

**Demandante: Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social
SIGESCOOP en Liquidación Judicial.**

Demandados: Rafael Domingo Ruiz Tirado y María Magdalena García Petro.

Decisión: Niega mandamiento.

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que dentro de los documentos aportados por la parte ejecutante, no aparece, ni se visualiza título (Pagaré) base de su recaudo ejecutivo, donde conste la obligación perseguida judicialmente, resulta debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL SIGESCOOP EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT 900.424.669-1 contra los señores **RAFAEL DOMINGO RUIZ TIRADO Y MARÍA MAGDALENA GARCÍA PETRO** mayores de edad, identificados con las C.C. Nos. 78.019.306 y 25844.588 respectivamente.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando por secretaría las anotaciones en sistemas y plataformas digitales.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00392-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

Demandados: María Isabel Mazo Suarez y Zamirna Esther Ortega Palomino.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 Numeral 6° Ibídem, disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. Los artículos 5° Inciso 2° y 6° del Decreto 806 establecen: El art. 5° Inciso 2° en lo relacionado con los poderes conferido, establece: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. A su vez, el art. 6° del decreto citado disciplina: Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2020, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,
- 2.- La parte actora deberá aportar el poder conferido en los términos del artículo 5° Inciso 2° del Decreto 806 de 2020
- 3.- La parte actora debe aportar la dirección electrónica, o sitio digital de la demandada ZAMIRNA ESTHER ORTEGA PALOMINO, toda vez, que en el acápite de notificaciones de su libelo, registra la dirección en donde puede recibir notificaciones, omitiendo lo señalado en el art. 6° del Dec. 806 de 2020. Asimismo, la parte actora deberá informar como obtuvo el correo electrónico de la demandada MARÍA ISABEL MAZO SUAREZ allegando las evidencias correspondientes, como lo establece el Decreto 806 de 20020 en su artículo 8°; falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aportar el poder conferido en los términos del artículo 5° Inciso 2° del Decreto 806 de 2020.
- 1.3. - Acreditar el correo electrónico o canal digital de la parte demandada ZAMIRNA ESTHER ORTEGA PALOMINO, conforme a lo previsto en el artículo 6 Dec. 806 de 2020.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.4.- Informar como obtuvo el correo electrónico de la demandada MARÍA ISABEL MAZO SUAREZ allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00393-00

Demandante: Inversiones Quintero Manzano & Cía. S.A.S.

Demandados: Jaidid Fandiño Mejía y Madesoft de Colombia S.A.S.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 Numeral 6º Ibídem, disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. A su vez, el art. 8º inciso 2º del decreto citado disciplina: Notificaciones personales. “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2020, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,
- 2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, como señala el art. 8º del decreto citado, falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar como obtuvo el correo electrónico o canal digital de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00396-00

**Demandante: Cooperativa para el servicio de empleados y Pensionados.
COOPENSIONADOS SC.**

Demandado: Julio Santo Herrera Padilla.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 8º inciso 2º del Decreto 896 de 2020 disciplina: Notificaciones personales. “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2020, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá aclarar el correo electrónico o canal digital del demandado. Existe confusión al respecto, en el sentido de asentar que lo desconoce y luego indicar que fue puesto con su puño y letra, lo que no permite claridad; y allegar las evidencias correspondientes, como señala el art. 8º del decreto citado, falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.- Aclarar el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo ordenado en el artículo 8º Inc 2º del Dec. 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00397-00

Demandantes: Delfina Amparo Perez de Cabrera y Ricardo Alberto Cabrera Perez

Demandados: Blanca Arboleda de Valencia, Blanca Valencia Arboleda y Martha Valencia Arboleda

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2020, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Precisar el fundamento de la legitimación del señor Ricardo Alberto Cabrera Pérez, toda vez que no suscribe el contrato de arrendamiento en calidad alguna.
- 1.2- Indicar las pruebas que se consideren en poder de la parte demandada.
- 1.3- Precisar por qué solicita emplazamiento de dos demandadas, si conoce de ambas el domicilio procesal, lugar donde podría agotarse la notificación en los términos de los artículos 219 y 292 del CGP.
- 1.4- Conforme al inciso segundo del artículo 236 del CGP, aportar las pruebas que acrediten los presupuestos de hecho de la restitución provisional.

SEGUNDO: Aportar caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por el veinte por ciento (20%) del valor estimado de las pretensiones, lo que deberá tener relación directa con los puntos objeto de subsanación.

TERCERO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00398-00

Demandante: J & T DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: DISTRINSUMOS & EQUIPOS AUTOMAR SAS.

Decisión: Niega mandamiento.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. **"Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621, 772, 773 del C. Co. Observa el despacho que los documentos aportados por la parte activan como base de su recaudo ejecutivo, Facturas electrónicas de ventas (I) JT 1774 por valor de \$10.506.530 de fecha febrero 24 de 2020 y vencimiento abril 24 de 2020; (II) JT 1997 por valor de \$ 7.634.560 de fecha marzo 06 24 de 2020 y vencimiento mayo 06 de 2020, no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, toda vez que se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, hayan sido recibidas efectivamente por la parte demandada, requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio. Los eventos ilustrados, no permiten establecer la aceptación expresa o tácita de las facturas.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por J & T DE COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT 800.221.648-2 contra DISTRINSUMOS & EQUIPOS AUTOMAR SAS. identificado con NIT 900.618.741-8.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria